



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR ALEMÁN SALDARRIAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alemán Saldarriaga contra la resolución de fojas 153, de fecha 1 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR ALEMÁN SALDARRIAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 23, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (cfr. fojas 44), en el proceso de indemnización por daños y perjuicios interpuesto contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El recurrente pretende la nulidad en el extremo que requirió el pago de la multa impuesta de 10 unidades de referencia procesal (URP) a favor del Poder Judicial en el plazo de tres días.
5. En líneas generales, aduce que —de manera arbitraria e ilegal— a él y a su abogado les impusieron la multa de 10 URP, por no haber adjuntado el arancel judicial por recurso de casación, sin tomar en consideración que por su condición de jubilado no contaba con recursos económicos para asumir dicho pago. Por tanto, a su entender, no actuó con dolo o mala fe procesal. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la seguridad social; y a la tutela procesal efectiva, más directamente al derecho a un debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en realidad, lo que cuestiona el recurrente es la Casación 1913-2014 Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 42); y, en estricto, la multa que se le impuso por no haber cumplido con el pago de arancel judicial por concepto de interposición del recurso de casación.
7. Así las cosas, la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 y 4 de la resolución de fecha 18 de agosto de 2014), porque, tal como se advierte de su tenor, cumple con explicar el sustento de la inadmisibilidad de su recurso, apoyándose en lo expresamente estipulado en los artículos 109.2 y 110 del Código Procesal Civil.
8. Queda claro, entonces, que lo realmente solicitado por el recurrente es el reexamen de lo resuelto por los jueces supremos, lo que resulta manifiestamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR ALEMÁN SALDARRIAGA

improcedente, dado tal cuestionamiento no incide de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución cuestionada.

9. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02847-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

VICTOR ALEMAN SALDARRIAGA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ


Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que la resolución que en realidad cuestiona el recurrente es la emitida el 6 de octubre de 2014 por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (fojas 149 a 150), pues a través de la misma se impuso la multa al recurrente. Sin embargo, en los fundamentos segundo y tercero de dicha resolución se han expuesto los argumentos por los que correspondía la imposición de la multa, por la que esta se encuentra debidamente motivada, y se solo se busca un reexamen de lo decidido, lo cual es improcedente por no incidir en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL